



EXPEDIENTE N° : 516-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MEGA GAS S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE PIMENTEL, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS
 MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS Y/O SUSTANCIAS QUÍMICAS
 MONITOREO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 18 de diciembre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1153-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 17 y 18 de octubre de 2013, 19 de junio y 10 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó acciones de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP), operada por Mega Gas S.A. (en lo sucesivo, Mega Gas), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados de las referidas supervisiones fueron recogidos en los informes que se detallan a continuación. En dichos documentos se encuentra contenido el detalle de los supuestos incumplimientos de la obligación ambiental fiscalizable cometidos por el administrado.

Cuadro N° 1: Detalle de las supervisiones realizadas a Mega Gas

Supervisión	Informe de Supervisión	Acta de Supervisión	Fecha de supervisión
Primera	N° 1676-2013-OEFA/DS-HID	Acta de Supervisión Directa N° 000224 ¹	17 al 18 de octubre del 2013
Segunda	N° 926-2014-OEFA/DS-HID	Acta de Supervisión Directa S/N ²	19 de junio de 2014
Tercera	N° 756-2014-OEFA/DS-HID	Acta de Supervisión Directa S/N ³	10 de noviembre del 2014

¹ Página 23 del Informe de Supervisión N° 1676-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 12 del Expediente.

² Páginas de la 24 a la 27 del Informe de Supervisión N° 926-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 12 del Expediente.

³ Páginas de la 13 a la 15 del Informe de Supervisión N° 756-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 12 del Expediente.



3. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1040-2016-OEFA/DS del 26 de mayo de 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, concluyendo que Mega Gas habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 614-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 08 de junio de 2016, notificada al administrado el 16 de junio de 2016⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican en la tabla contenida en el artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 06 de julio de 2016, Mega Gas presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁷ (en lo sucesivo, escrito de descargos I).
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1467-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de setiembre de 2017, notificada el 2 de octubre de dicho año (en lo sucesivo, Resolución de variación), se varía la norma sustantiva y tipificadora en relación al hecho imputado N° 4, conforme se detalla en la Tabla N° 2 de la Resolución de variación.
7. Posteriormente, el 09 de octubre de 2017 Mega Gas remitió el escrito de descargos⁸ a la variación del hecho imputado N° 4.
8. El 23 de noviembre de 2017⁹, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1153-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en lo sucesivo, Informe Final).
9. El 12 de noviembre de 2017, Mega Gas remitió el escrito de descargos al Informe Final¹¹ (en lo sucesivo, escrito de descargos II).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único

⁴ Folios del 1 al 12 del Expediente.

⁵ Folios del 13 al 23 del Expediente.

⁶ Folio 24 del Expediente.

⁷ Folios 25 al 49 del Expediente.

⁸ Folios 55 al 57 del Expediente.

⁹ Folio 73 del Expediente.

¹⁰ Folios 58 al 68 del Expediente.

¹¹ Folios 75 al 101 del Expediente.



Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Mega Gas S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que fueron dispuestos en terrenos abiertos y a granel sin su respectivo contenedor. Asimismo, segregó incorrectamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (botellas plásticas, restos de pintura, papel, trapos), los cuales fueron dispuestos al interior de cajas de desagüe.

13. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el artículo 48^{o14} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-20106-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo dispuesto en la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, LGRS) y el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS).

14. En ese sentido, el RLGRS establece en sus artículos 38^{o15} y 39^{o16} que, los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Por lo tanto, Mega Gas se encontraba obligada a realizar un acondicionamiento y almacenamiento adecuado de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados al interior de su Planta Envasadora de GLP.

a) Análisis del hecho detectado N° 1

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 000224 y en el Informe de Supervisión N° 1676-2013-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión constató durante la Primera Supervisión que Mega Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, debido a que:

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

“Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).”

¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.*

¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

- 1. En terrenos abiertos;*
- 2. A granel sin su correspondiente contenedor; (...).”*





- Fueron dispuestos en un terreno abierto y a granel sin su respectivo contenedor;
- Fueron segregados incorrectamente; y,
- Fueron dispuestos al interior de cajas de desagües.

16. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluye que Mega Gas habría acondicionado inadecuadamente residuos sólidos al haberse detectado suelos impregnados con restos de pintura, eternit, bolsas de rafia con restos de pintura dispuestos en un terreno abierto.

b) Análisis de descargos

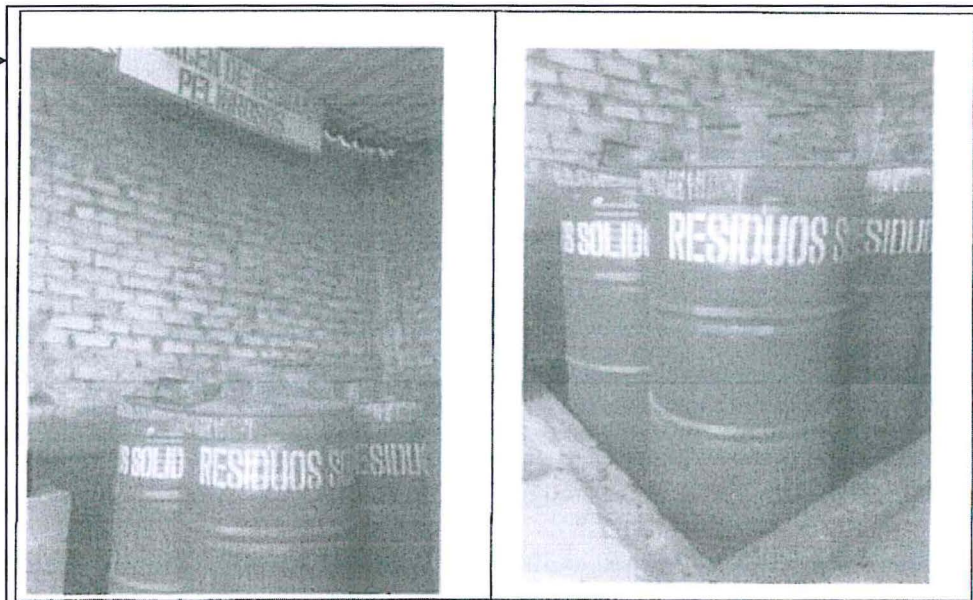
17. Mega Gas señaló, en su escrito de descargos I, que realizó la implementación de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. Para acreditar el levantamiento de dicho hallazgo, adjuntó las siguientes fotografías:

- Se ha acondicionado un área específica (denominada Almacén de Residuos Peligrosos) para la disposición de los residuos sólidos peligrosos.

Foto N° 1: Actual almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos



Lugar de Almacenamiento para residuos peligrosos



Contenedor es debidamente pintados

Sistema de contención



Fuente: Mega Gas

- Se han dispuesto los residuos sólidos peligrosos en contenedores con tapas de seguridad, en buen estado, pintados y rotulados, según el uso para el cual fueron autorizados (residuos sólidos peligrosos y no peligrosos). Cabe precisar que se ubican sobre losa de concreto impermeabilizado a fin de evitar que algún líquido logre filtrarse al subsuelo.



Foto N° 2: Actual almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos



- Se ha realizado la señalización correspondiente al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

Foto N° 3: Señalización de residuos sólidos

Distribución de colores de acuerdo a la peligrosidad

RECIPIENTE COLOR	TIPO DE RESIDUO	RESIDUO A ALMACENAR
AZUL	DOMESTICO (Inorgánico Recuperable)	Papel, Cartón, Periódicos, Revistas, Lajas, Plásticos, etc.
NARANJA	DOMESTICO (orgánico Segregados)	Restos de Alimentos, Madera, Residuo de poda de Jardín
AMARILO	INDUSTRIAL NO PELIGROSO (Destinado a Reciclaje)	Asas y bases de talones, Alambres, Fiezas Metálicas, Hojas de Sierra, Botellas Derramas
ROJO	RESIDUO COMBUSTIBLE	Prencintos de seguridad, trazo industrial, trozos de madera, etc.
VERDE	PELIGROSO	Residuos de decapado con pintura residual, polvo de cabina de pintura

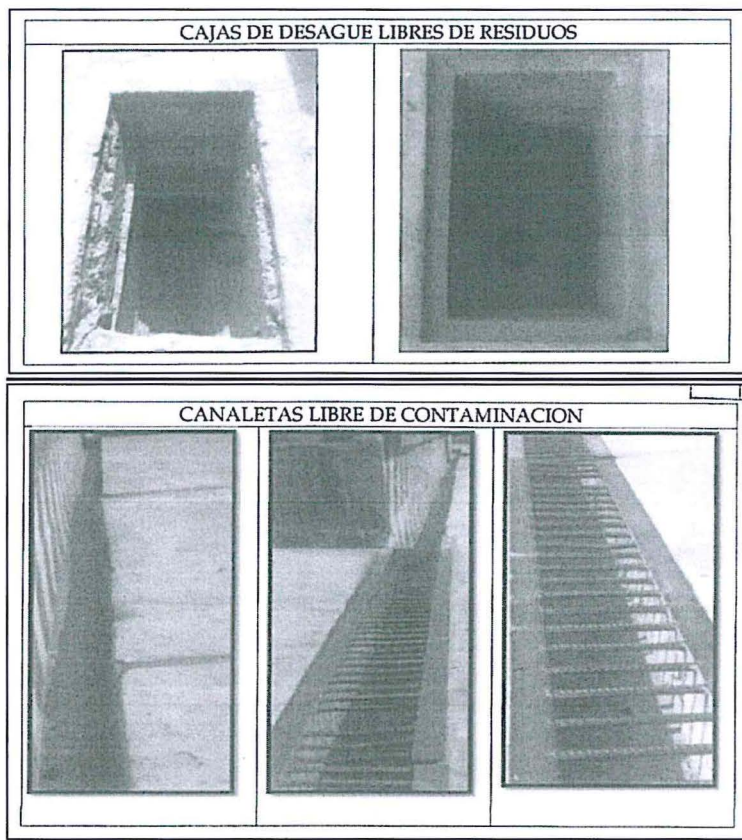
Fuente: Mega Gas

- Se ha procedido a la limpieza de los residuos sólidos ubicados en las cajas de desagües y las canaletas, con lo cual se evidencia un adecuado sistema de drenaje para efectos de las lluvias.





Foto N° 4: Actividades de limpieza



Fuente: Mega Gas

18. Además, de la revisión de los Informes de Supervisión N° 926-2014-OEFA/DS-HID y N° 756-2014-OEFA/DS-HID, se evidenció que el administrado habría implementado acciones destinadas a realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos durante el 2014, conforme se aprecia en las siguientes imágenes:

Foto N° 5: Acciones adoptadas por Mega Gas



Figura N° 12. En el registro fotográfico se muestra los depósitos rotulados y con tapas utilizados para el almacenamiento temporal de residuos sólidos.

Fuente: Informe de Supervisión N° 926-2014-OEFA/DS-HID

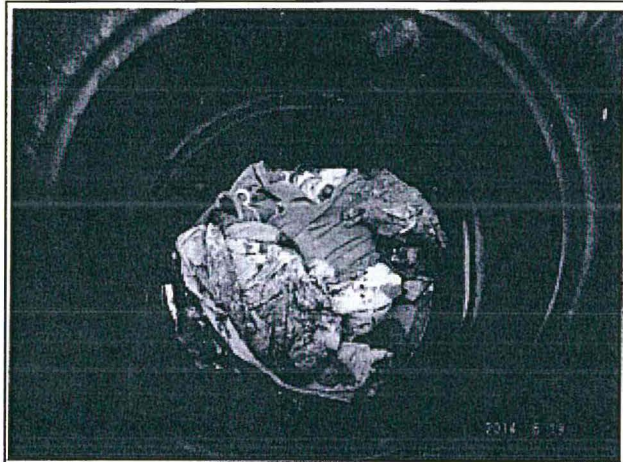


Figura N° 13. En el registro fotográfico se muestra el depósito para residuos peligrosos, en el cual, se puede evidenciar la presencia de trapos impregnados con restos de pinturas.

Fuente: Informe de Supervisión N° 926-2014-OEFA/DS-HID



Fuente: Informe de Supervisión N° 756-2014-OEFA/DS-HID



19. De las fotografías anteriores, se evidencia que Mega Gas subsanó la conducta infractora al i) realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, ii) segregar correctamente los residuos y iii) limpiar los residuos ubicados al interior de las cajas de desagües.
20. De acuerdo a ello, corresponde analizar si el presente hecho califica como una subsanación voluntaria según lo establecido en el literal f)¹⁷ del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), a fin de eximir de responsabilidad administrativa a Mega Gas.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



21. En esa línea, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA), señala que, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá el archivo del expediente en ese extremo, siempre y cuando el mismo no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión.
22. En caso de haber sido requerido, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
23. En el presente caso, de la revisión de los actuados antes del inicio del PAS (Acta de Supervisión¹⁸ e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento a Mega Gas a fin de que realice la subsanación voluntaria del incumplimiento detectado durante la supervisión del 17 y 18 de octubre de 2013.
24. En ese sentido, es preciso indicar que Mega Gas procedió a subsanar su conducta con anterioridad al inicio del presente PAS, según el detalle de la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

25. En consecuencia, dado que el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS, en aplicación literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Mega Gas, en tanto cumplió con subsanar el incumplimiento detectado antes del inicio del presente PAS, por lo que, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 2: Mega Gas S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de los productos y/o sustancias químicas en la Planta Envasadora de GLP, toda vez que dispuso productos químicos (cilindros que contenían esmalte sintético diluido y pintura) sobre áreas que no contaban con un sistema de doble contención.

¹⁸ Página 23 del Informe de Supervisión N° 1676-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 12 del Expediente.



26. El artículo 44° del RPAAH¹⁹ establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, por lo cual el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas que cuenten con pisos impermeabilizados.
27. De lo anterior, se desprende que, Mega Gas, en su calidad de titular de hidrocarburos, se encuentra obligado a cumplir con determinadas condiciones que permitan realizar un almacenamiento y manipulación de sustancias químicas sin ocasionar impactos ambientales negativos, para ello, le es exigible almacenar adecuadamente sus pinturas, a través de la protección o aislamiento de las mismas de los agentes ambientales, el manejo de dichas sustancias químicas en áreas impermeabilizadas y contar con un sistema de contención.
- a) Análisis del hecho detectado N° 2
28. En la Primera Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que Mega Gas almacenaba cilindros que contenían esmalte sintético diluido, sobre áreas que no contaban con un sistema de doble contención. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el registro fotográfico N° 2 del Informe de Supervisión N° 1676-2013-OEFA/DS-HID²⁰.
29. Posteriormente, en la Segunda Supervisión se verificó que Mega Gas realizaba un inadecuado almacenamiento de productos químicos, puesto que dispuso cilindros de sustancias químicas sobre áreas que no contaban con un sistema de doble contención. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el registro fotográfico N° 10 del Informe de Supervisión N° 926-2014-OEFA/DS-HID²¹.
30. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio se señaló que Mega Gas habría realizado un inadecuado manejo y almacenamiento de sus productos y/o sustancias químicas, al haber dispuesto cilindros que contenían esmalte sintético diluido y pintura sobre áreas que no contaban con sistema de doble contención.
- b) Análisis de descargos
31. Mega Gas señala que cuenta con un ambiente adecuado para el almacenamiento y manejo de productos químicos (cilindros de pintura), lo que se puede apreciar en las siguientes fotografías:

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

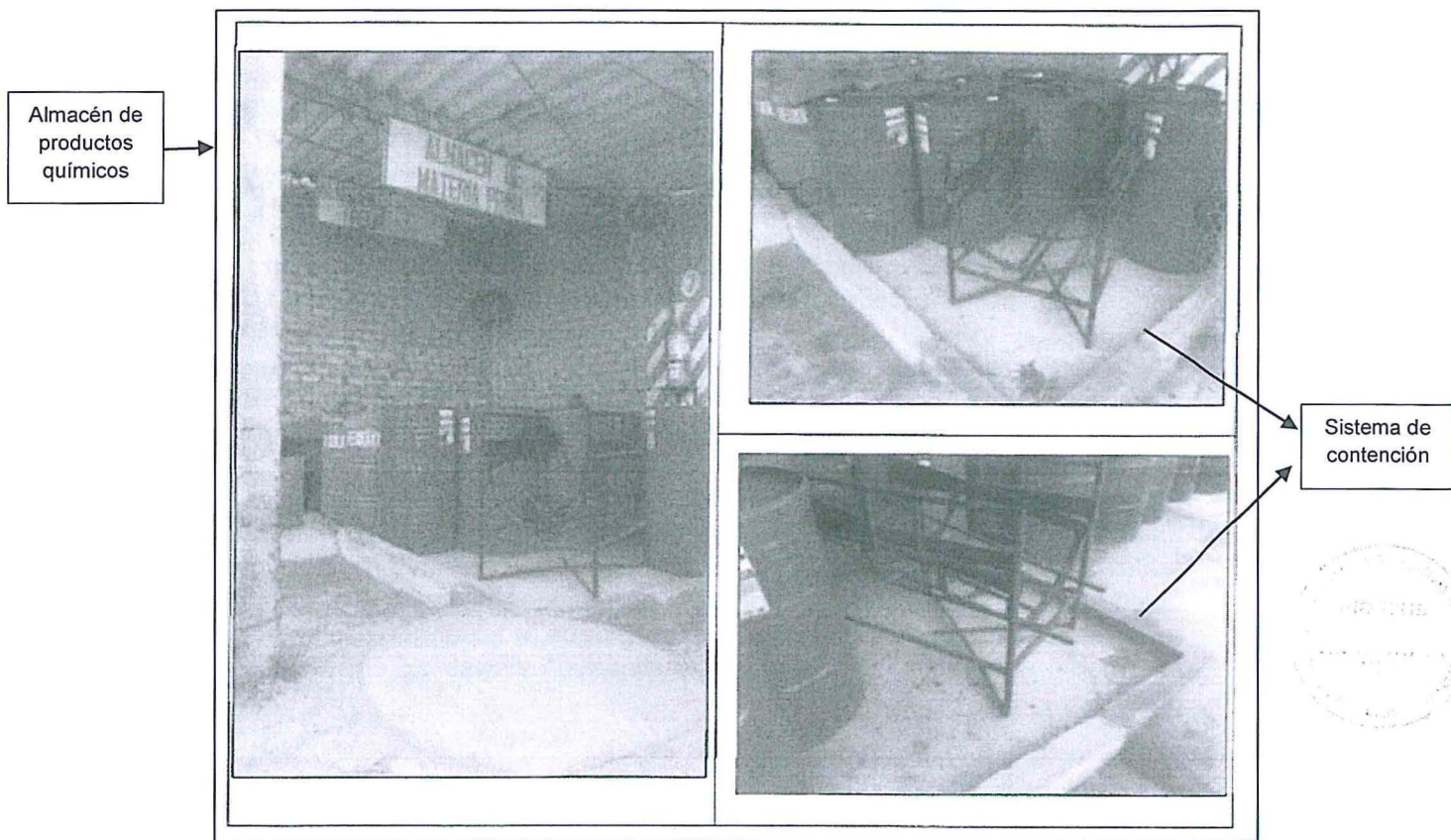
"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

²⁰ Página 16 del Informe de Supervisión N° 1676-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 12 del Expediente

²¹ Página 33 del Informe de Supervisión N° 926-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD que obra a folio 12 del Expediente



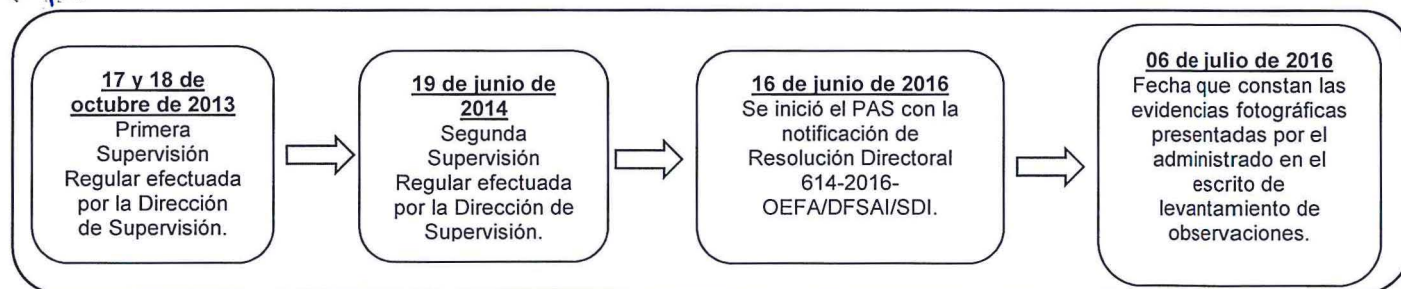
Foto N° 6: Ambiente de almacenamiento y manejo de productos químicos



Fuente: Mega Gas

32. De la revisión de la documentación y material fotográfico presentado por Mega Gas, se concluye que, si bien ha realizado la implementación de un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de los productos y/o sustancias químicas, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno de que esta corrección haya sido realizada de forma previa al inicio del presente PAS. En ese sentido, dado que las fotografías fueron presentadas en el escrito de descargos del 6 de julio de 2016, la corrección fue realizada en una fecha posterior al inicio del PAS, conforme se detalla en la siguiente Línea de Tiempo:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

33. Por lo tanto, a pesar de que Mega Gas realizó la corrección del hallazgo detectado, dicha acción no lo exime de responsabilidad administrativa, pues la misma fue realizada de forma posterior al inicio del presente PAS.



34. De otro lado, en el escrito de descargos II, el administrado indicó que las observaciones fueron implementadas desde octubre 2014 hasta diciembre de 2015. Sin embargo, no ha presentado los medios probatorios adecuados que permitan acreditar la realización de dichas actividades dentro de las fechas señaladas.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que se declara la responsabilidad administrativa de Mega Gas en este extremo.

III.3. Hecho imputado N° 3: Mega Gas S.A. no contaba con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP de Chiclayo.

36. De acuerdo al artículo 48²² del RPAAH, los residuos sólidos generados por actividades de hidrocarburos deberán ser manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
37. En esa línea, el artículo 41²³ del RLGRS establece que el almacenamiento en las unidades productivas, también denominado almacenamiento intermedio, se realiza mediante el uso de un (1) contenedor seguro y sanitario, que deberá ser ubicado en la zona donde se generen los residuos peligrosos, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Cabe precisar que el almacenamiento intermedio deberá cumplir las características señaladas en el artículo 40²⁴ del RLGRS.

²² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)"

²³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda".

²⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
2. *Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones.*
3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
4. *Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
5. *Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
6. *Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;*
7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*
8. *Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
9. *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
10. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*

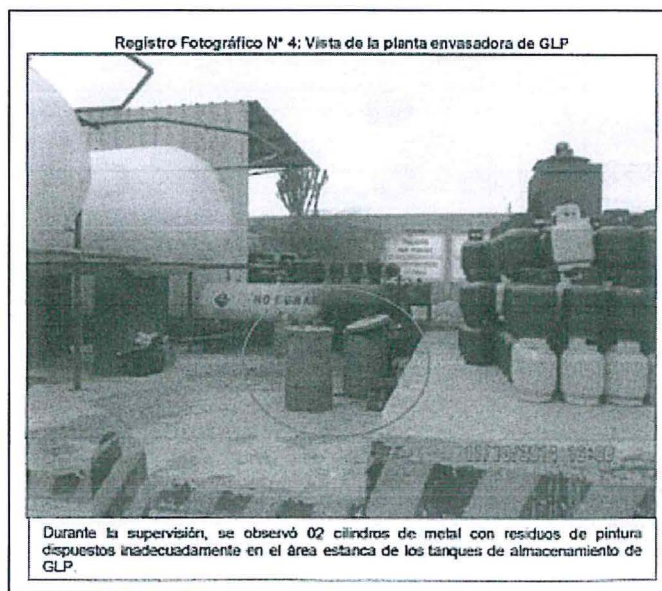


38. Por las consideraciones expuestas, Mega Gas se encontraba obligada a contar con un almacén intermedio de residuos sólidos peligrosos al interior de su Planta Envasadora de GLP.

a) Análisis del hecho detectado N° 3

39. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 756-2014-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión constató durante la Tercera Supervisión que Mega Gas no contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos.

Foto N° 7: Inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Mega Gas

b) Análisis de descargos

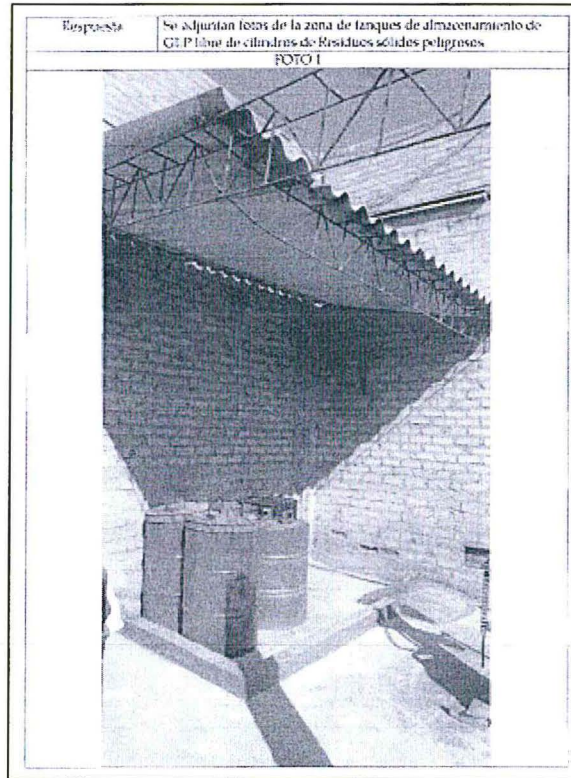
40. Durante la Tercera Supervisión y con anterioridad al inicio del presente PAS, Mega Gas procedió a implementar el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP, tal como se muestra en las siguientes fotografías:

Foto N° 8: Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos



Fuente: Mega Gas





Fuente: Mega Gas

41. En la actualidad, Mega Gas mantiene el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, en las siguientes condiciones:

Foto N° 9: Almacén temporal de residuos sólidos peligrosos



Techo de protección del almacén de residuos sólidos peligrosos

Sistema de contención

Fuente: Mega Gas

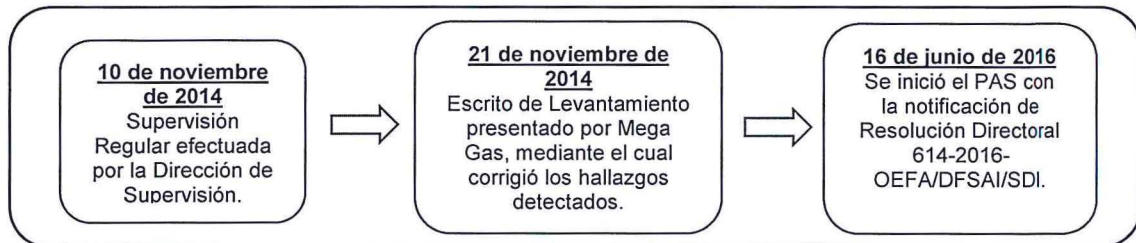
42. De las fotografías anteriores, se evidencia que el administrado subsanó la conducta infractora al retirar los cilindros de metal con residuos de pintura (dispuestos en el área de los tanques de almacenamiento de GLP) y posteriormente ubicarlos en su almacén temporal de residuos sólidos peligrosos (ubicado dentro de su Planta Envasadora de GLP).





43. En el caso en particular, de la revisión de los actuados antes del inicio del PAS (Acta de Supervisión²⁵ e Informe de Supervisión²⁶), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento a Mega Gas a fin de que realice la subsanación voluntaria del incumplimiento detectado durante la supervisión del 10 de noviembre de 2014. Es así que, corresponde verificar si la subsanación fue realizada de forma previa al inicio del presente PAS, por lo que la secuencia de hechos se presenta en la siguiente línea del tiempo:

Línea de Tiempo N° 3: Subsanación de la conducta infractora



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

44. En consecuencia, dado que el administrado subsanó la conducta de forma voluntaria y con anterioridad al inicio del PAS, en aplicación del literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y, en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Mega Gas, así como declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

45. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que el análisis antes desarrollado no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

III.4. Hecho imputado N° 4: Mega Gas S.A. no realizó el monitoreo de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos No Metano en forma mensual durante el año 2014, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.

- a) Compromiso ambiental asumido por Mega Gas

46. Mega Gas cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para su Planta Envasadora de GLP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 022-97-EM/DGH (en lo sucesivo, PAMA), a través del cual asumió como compromiso la realización de monitoreos de calidad de aire en determinados parámetros, conforme se indica a continuación:

"(...)

IX. Plan de Manejo Ambiental IX-5

Programa de Monitoreo:

De acuerdo al D.S. N° 046-93-EM, Art 25, inciso b, con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental se deberá realizar un Programa de Emisiones Gaseosas, el mismo que debe seguir las normas indicadas en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones para el subsector hidrocarburos.

²⁵ Páginas 18 al 20 del Informe de Supervisión N° 756-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 12 del Expediente.

²⁶ Páginas 01 al 24 del Informe de Supervisión N° 756-2014-OEFA/DS-HID contenido en el soporte magnético (CD) obrante a folio 12 del Expediente.



Características: Hidrocarburos no metano

Frecuencia: Una (1) vez por mes

Punto de muestreo: A 300 metros de la zona de envasado y en la dirección del viento. A 1.50 metros del suelo.

Es necesario indicar que el programa de monitoreo será realizado por un laboratorio de reconocida calidad profesional, el mismo que emitirá el informe mensual correspondiente.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

b) Análisis del hecho detectado N° 4

47. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 756-2014-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión constató durante la Tercera Supervisión que en el año 2014 Mega Gas no habría realizado el monitoreo del parámetro Hidrocarburos No Metano con periodicidad mensual.

c) Análisis de descargos

48. En el escrito de descargos I, Mega Gas presentó los Informes de Ensayo N° 094679-2015²⁷, 094680-2015²⁸, 094681-2015²⁹, N° 096583³⁰, N° 096584-2015³¹ y N° 096586-2015³² (correspondientes al período 2015) los cuales dan cuenta del monitoreo del parámetro de Hidrocarburos Totales, no siendo este el parámetro señalado en el PAMA.

49. Ahora bien, se debe precisar que el parámetro hidrocarburos totales (HCT ó HC) es un conjunto de diversos compuestos que incluye a todas las emisiones atmosféricas gaseosas de los compuestos carbonados con excepción de los aldehídos, carbonatos, carburos metálicos, monóxido de carbono, dióxido de carbono y ácido carbónico. Mientras que el parámetro hidrocarburos totales no metano o no metánicos se refiere a la concentración de los hidrocarburos totales con excepción del metano (CH₄).

50. Esta distinción se realiza cuando se quiere conocer la concentración de hidrocarburos relacionados principalmente con efectos negativos a la salud (HCNM) y a la calidad de aire, de forma aislada al efecto de calentamiento global (CH₄). Ya que el metano es uno de los principales gases de efecto invernadero (GEIs) junto al dióxido de carbono (CO₂), óxido nitroso (N₂O), clorofluorocarbonos (CFCs), etc.

51. En ese sentido, se concluye que los parámetros HCT y HCNM no son equivalentes, en tanto que el parámetro HCT incluye al parámetro HCNM, pero también al metano.



²⁷ Folio 41 del Expediente.

²⁸ Folio 42 del Expediente.

²⁹ Folio 43 del Expediente.

³⁰ Folio 44 del Expediente.

³¹ Folio 45 del Expediente.

³² Folio 46 del Expediente.



52. Entonces, de acuerdo con los medios probatorios presentados, se encuentra acreditado el incumplimiento de Mega Gas, toda vez que no presentó evidencias de haber realizado los monitoreos de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos No Metano, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental.
53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución de variación; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Mega Gas en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.
56. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

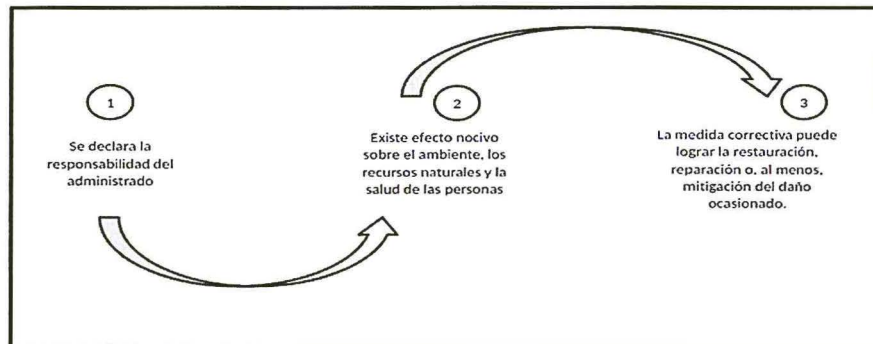


SINEFA³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



58. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

60. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

62. El hecho imputado N° 2, consiste en que Mega Gas almacenó sus productos químicos (cilindros de pinturas) en un lugar inadecuado puesto que este no contaba con un sistema de doble contención.
63. En sus descargos, Mega Gas indicó que actualmente cuenta con un ambiente adecuado para almacenar sus productos químicos, específicamente ha implementado un sistema de doble contención ante posibles derrames de dichos productos. A fin de acreditar lo antes señalado, adjuntó las fotografías expuestas en el numeral 26 del Informe Final, en las cuales se advierte la implementación del sistema de doble contención.
64. Por lo tanto, habiéndose verificado la corrección de la conducta, de modo que no genera efectos nocivos actuales en el ambiente, no corresponde dictar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.



Hecho imputado N° 4

65. El hecho imputado N° 4 se encuentra referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire del parámetro Hidrocarburos No Metano, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
66. De la documentación presentada por Mega Gas, se concluye que no ha realizado el monitoreo materia de imputación, dado que los Informes de Ensayo corresponden a monitoreos del parámetro de Hidrocarburos Totales, no siendo este el parámetro señalado en el PAMA.
67. La realización del monitoreo ambiental permite que la Administración conozca el estado actual de la calidad del ambiente; por lo que la obligación debía cumplirse en un periodo establecido para que el fiscalizador pueda conocer de manera rápida y oportuna el estado de la calidad ambiental del periodo inmediatamente vencido y así poder tomar acciones de fiscalización en caso correspondan.
68. Por lo tanto, el monitoreo resulta oportuno realizarlo dentro del periodo establecido, ello con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un determinado momento; por lo que pasado dicho periodo, solo resultaría relevante que el administrado realice el monitoreo del siguiente periodo comprometido.
69. Por lo expuesto, no corresponde dictar medida correctiva alguna respecto a este extremo del presente PAS, pues el no realizar monitoreos no genera ni generaría efectos nocivos en el ambiente.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Mega Gas S.A. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1, contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 614-2016-OEFA-DFSAI/SDI, así como de la infracción contenida en el numeral 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1467-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Mega Gas S.A. respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales N° 1 y 3 de la Tabla N° 1, contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 614-2016-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que, en el presente caso, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones señaladas, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 4°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a Mega Gas S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

